



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 682

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignado por reparto virtual, para realizar el estudio preliminar a la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que por medio de apoderada judicial promueve ANGELA PATRICIA MARRUGO MORENO, a favor del menor de edad JJRM en contra de FAUSTO RAMIREZ GRACIA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá precisarse tanto en el poder conferido como en la demanda el tipo de proceso a instaurar, así como lo pretendido, como quiera que se menciona custodia y cuidado personal y se argumenta que teniendo en cuenta que la actora reside en los Estados Unidos se le autorice al menor permiso para salir del país con residencia en el exterior. Con respecto a lo anteriormente mencionado vale la pena precisar que para los trámites Verbales Sumarios según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.
- b) Consecuente con el literal anterior, deberá precisar el tipo de proceso que pretende adelantar, pues tanto en el poder como en el encabezado de la demanda indica que formula proceso verbal, mientras que en el acápite de fundamento de derecho invoca el artículo 390 del C.G.P., que lo enrutando el proceso dentro de los del tipo verbal sumario.
- c) De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de todos y cada uno de los parientes tanto por vía materna como por vía paterna del menor de edad inmerso, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.
- d) Se pide en la pretensión segunda de la demanda se autorice la salida del menor del país con residencia en el exterior, cuando carece la togada de facultades para tal efecto.
- e) Se omite en el acápite de notificaciones informar tanto el lugar como la dirección física de la demandante en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- f) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección tanto física como electrónica del demandado mencionadas en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, que por medio de apoderada judicial promueve la señora ANGELA PATRICIA MARRUGO MORENO a favor de su menor hijo JJRM, en contra del señor FAUSTO RAMIREZ GRACIA, por las razones expuestas en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4a90ca0b3ad91361aa5f63fee3c4992eb4f9bb5ff78e58f94686a2c0a19200**

Documento generado en 29/06/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>